

Núm. 1182.—DECRETO del S. C. declarando fuera de la circulacion todos los vales emitidos por las oficinas fiscales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia, y despues de las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que á pesar de no emitirse por las oficinas fiscales, vales por derechos de importacion y exportacion, los que han quedado circulantes desde el decreto de 6 de Mayo (1), han caido en un estado de depreciacion tal, que el Gobierno no puede hacer uso de de esta especie para cubrir sus mas apremiantes necesidades; y por lo cual se hace necesario acudir á una medida que, garantizando el valor efectivo desembolsado por los actuales tenedores, deje al Gobierno una situacion económica mas despejada

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto, se declararán fuera de circulacion todos los vales emitidos por las diferentes oficinas fiscales de la República, cualquiera que sea el concepto en que hubieren sido emitidos.

Art. 2º El Ejecutivo tomará las resoluciones que juzgue necesarias para que se proceda inmediatamente á la liquidacion de los mencionados vales, mandando instruir expediente, á fin de acreditar el valor desembolsado, y abonarlo a los actuales tenedores.

Art. 3º Todos los poseedores de vales, sea cual fuese su clase y valor, expedidos por las fiscales en la Administracion actual, se presentarán con ellos á las administraciones de hacienda respectivas, las que tomarán cuenta y razón, y darán provisionalmente al poseedor un recibo por ellos, que rece la suma total á que montaren, y los números y naturaleza de los valores recibidos.

Art. 4º El Ejecutivo queda facultado á disponer, despues de formado el expediente de que habla el artículo 2º, de los valores que sean necesarios para la garantía á que se refiere el presente decreto, y la forma y modo de su pago; haciendo que se lleve cuenta y razón circunstancia de toda la operación, que regla-

(1) V. núm. 1171.

mentare y hará controlar de la manera que crea mas conveniente. (1)

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor de la República a los 15 dias del mes de Noviembre de 1870, 27 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, N. Ureña.

Ejecútese, publíquese y circule en el trritorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Noviembre de 1870, 27 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—Buena-ventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. Curiel.

Núm. 1183.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que se hace necesaria mi presencia en la Provincia de Azua para asuntos del servicio, y que hallándose ausente el ciudadano Vice-Presidente de la República, es indispensable dejar organizado el Ejecutivo conforme lo previene el artículo 32 de la Constitucion.

DECRETO:

Art. único. Durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Consejo de Secretarios de Estado.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Noviembre de 1870, 27 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—Buena-ventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo interior etc. M. M. Gautier.

(1) V. Resolucion del P. E. fecha 16 Diciembre del corriente año.